



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2020-088

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a dictar sentencia aprobatoria de partición, sin embargo, se observa que el escrito no fue enviado de forma completa, en cada una de sus páginas.

Por lo anterior se,

DISPONE

REQUERIER a las Partidoras designadas que en el término de tres (3) días aporten en debida forma el escrito de partición de los bienes de la sucesión del causante **JOSÉ JOAQUÍN COLLAZOS MARTÍNEZ** (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8238e1b87839a5aecc0601de44d8b41074151e47bf92e5ef5f5e2dd8
238e7b2**

Documento generado en 28/10/2021 10:51:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-058

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado ÁLVARO PAEZ LUNA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado contestó la demanda a través de apoderado judicial, sin pronunciamiento de la parte demandante.

SEGUNDO: SEÑALAR el 17 DE NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 11:30am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. OMAR GARCÍA BERNAL, portador de la T.P. N° 85.569 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor ÁLVARO PÁEZ LUNA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c83e50ddc36b1aad11bdd50a6afb708e895d539f20efe6ea92d4b
39d62aa24f**

Documento generado en 28/10/2021 11:12:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-132

Sucesión

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Notaría Segunda de Sogamoso, se procederá a dar trámite a la presente demanda toda vez que la misma cumple con los requisitos, contemplados en los artículos 82, 85, 488 y siguientes del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso sucesoral intestado y acumulado de JOSÉ OCAMPO ELÍAS GRILLO ÁNGEL (q.e.p.d.), fallecido en Facatativá el 24 de junio de 1980 y ELVIRA QUIJANO RUBIO (q.e.p.d.), fallecida el 3 de junio de 1994, siendo este municipio el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a OFELIA GRILLO VELÁSQUEZ y MARÍA OLGA GRILLO VELÁSQUEZ, hijas de JOSÉ ELISEO GRILLO QUIJANO (q.e.p.d.) herederas por transmisión de los causantes JOSÉ OCAMPO ELÍAS GRILLO ÁNGEL (q.e.p.d.) y ELVIRA QUIJANO RUBIO (q.e.p.d.) en forma personal y de acuerdo con lo previsto en el art. 492 del C.G.P. en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del C.C., se les concederá un término de veinte (20) días para que declaren si acepta o repudian la asignación que les hubiere deferido y advertirles que deberán aportar la prueba que acredite dicha calidad.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. Por secretaría fijar edicto en la forma establecida por el artículo 490 del C.G.P., cuya publicación deberá efectuarse en el diario La República, en día domingo y en la Radiodifusora de esta municipalidad.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

QUINTO: Por secretaría realícese la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del art. 490 del C.G.P.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Personas Naturales para poner en conocimiento sobre la apertura del presente sucesorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER a JOSÉ ELISEO GRILLO VELÁSQUEZ, ELVIRA GRILLO VELÁSQUEZ, CARMEN ROSA GRILLO VELÁSQUEZ y LUIS ÁLVARO GRILLO VELÁSQUEZ, hijos de JOSÉ ELISEO GRILLO QUIJANO (q.e.p.d.) herederos por transmisión de los causantes JOSÉ OCAMPO ELÍAS GRILLO ÁNGEL (q.e.p.d.) y ELVIRA QUIJANO RUBIO (q.e.p.d.) acreditado con la copia auténtica de los registros civiles de nacimiento y de defunción obrantes en el expediente, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ÁLVARO GRILLO VELÁSQUEZ, portador de la Tarjeta Profesional N° 75.183 del C. S. de la J., para actuar en causa propia y como apoderado judicial de JOSÉ ELISEO GRILLO VELÁSQUEZ, ELVIRA GRILLO VELÁSQUEZ y CARMEN ROSA GRILLO VELÁSQUEZ en la forma y términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5151f5e2d7a01053c1f6b037ed3ff028d7cb912ab4d8bf4f5fa4302663
00f530**

Documento generado en 28/10/2021 10:51:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

FECHA: **FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA,
VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

ASUNTO: **SENTENCIA ADOPCIÓN DE PERSONA
MAYOR DE EDAD**

INTERESADOS: **SARAY EMILIA ROJAS RAMÍREZ y MARTHA
PATRICIA ROJAS MOYA**

RAD: **2021-194**

MATERIA DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el despacho a proferir sentencia, dentro del proceso adelantado mediante apoderado judicial por las señoras **SARAY EMILIA ROJAS RAMÍREZ y MARTHA PATRICIA ROJAS MOYA** de nacionalidad colombiana, con el fin de obtener la **ADOPCIÓN** de la señora MARTHA PATRICIA ROJAS MOYA nacida el 24 de enero de 1984 en el municipio de Facatativá.

ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

1. Que mediante sentencia se decrete a favor de la señora SARAY EMILIA ROJAS RAMÍREZ, mayor de edad, de estado civil soltera, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.523.364, la adopción de MARTHA PATRICIA ROJAS MOYA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.536.023 de 37 años de edad, nacida en Facatativá.
2. Una vez ejecutoriada la sentencia de adopción, ordenar al Registrador de Facatativá, inscribir y hacer las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de MARTHA PATRICIA ROJAS MOYA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.536.023.

3. Expedir una copia auténtica de la sentencia a costa de los interesados.

1. 1.2. HECHOS

1. La señora MARTHA PATRICIA ROJAS MOYA, nació el 24 de enero de 1984, hija biológica del señor CÉSAR AUGUSTO ROJAS RAMÍREZ y de la señora MARÍA ELENA MOYA.
2. En el mes de enero de 1985, se da la entrega informal por parte de los padres biológicos de la señora MARTHA PATRICIA ROJAS MOYA, cuando contaba con tan solo un (1) año de edad a la señora SARAY EMILIA ROJAS RAMÍREZ, para que ésta, se encargara del cuidado y la crianza de la niña MARTHA PATRICIA ROJAS RAMÍREZ MOYA, convivencia que perduró hasta el 4 de julio de 2016, por un lapso de 32 años, tiempo en el que la señora SARAY EMILIA ROJAS RAMIREZ por vía de hecho, actuó como madre y tutora de la señora MARTHA PATRICIA ROJAS MOYA.
3. Las señoras SARAY EMILIA ROJAS RAMÍREZ y MARTHA PATRICIA ROJAS MOYA, han decidido conjuntamente realizar la adopción.

2. TRAMITE PROCESAL

Después de allegados algunos documentos que originaron la inadmisión de la demanda, esta fue admitida por medio de auto de fecha 14 de octubre de 2021, dándosele el trámite especial previsto en el artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 577 del C.G.P. en lo pertinente.

Como soporte del citado auto admisorio se tuvieron en cuenta las siguientes pruebas **DOCUMENTALES** allegadas con el libelo demandatorio:

1. Registro civil de nacimiento de Saray Emilia Rojas Ramírez.
2. Registro civil de nacimiento de Martha Patricia Rojas Moya.
3. Declaración de consentimiento a la adopción de mayor de edad.
4. Certificado de antecedentes penales de Saray Emilia Rojas Ramírez.

3. FUNDAMENTOS PARA RESOLVER

El Código de la Infancia y Adolescencia en el artículo 61 define la adopción como una medida de protección a través de la que, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno - filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Es decir, que la adopción como medida de protección, tiene como fin brindar plena protección familiar al niño, por eso se enfoca como solución a un estado de carencia por abandono u otros motivos.

La relación entre adoptantes y adoptado tiene la misma calidad y da los mismos derechos y obligaciones, que la existente entre padres e hijos, de conformidad con el artículo 64 del Código de la Infancia y Adolescencia, por esto es una decisión que tiene el carácter de irrevocable.

El artículo 69 del Código de la Infancia y Adolescencia reza: *“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por los menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo....”*,

Para el presente caso, la madre adoptante ha comprobado mediante documentos fehacientes expedidos con las formalidades legales, que reúne los requisitos exigidos por los artículos 68 y 69 del Código de la Infancia y Adolescencia, para recibir en adopción a la señora MARTHA PATRICIA ROJAS MOYA, teniendo en cuenta que convive con ella desde hace más de 15 años y ante el consentimiento expreso de aceptar ser hija adoptiva de SARAY EMILIA ROJAS RAMIREZ, la madre adoptante tendrá el deber de solucionar a su hija todas sus necesidades básicas de aún depender económicamente de él, así como para seguirle proporcionando una vida espiritual y social, llena de amor y comprensión, para el desarrollo físico y emocional de la adoptiva, así como también los demás derechos y deberes que impone la ley, por lo tanto, este despacho aprobará la petición de adopción.

Reunidos como se encuentran los requisitos para obtener la adopción solicitada en la demanda, la decisión será favorable a la adoptante quien adquiere la obligación de madre y la adoptada la condición de hija.

La familia es el lugar donde todo ser humano puede obtener su desarrollo físico y emocional y por eso se decreta la adopción de la señora **MARTHA PATRICIA ROJAS MOYA**.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la adopción de la señora **MARTHA PATRICIA ROJAS MOYA**, identificada con la C.C. N° 35.536.023 de Facatativá, en favor de la señora SARAY EMILIA ROJAS RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 20.523.364 de Facatativá.

SEGUNDO: ESTABLECER como consecuencia de lo anterior, que la adoptada adquiere los derechos de hija y el adoptante la obligación de madre de conformidad con el numeral primero del artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: DISPONER que la señora **MARTHA PATRICIA ROJAS MOYA**, llevará los apellidos de su madre adoptante, como lo consagra el numeral tercero del artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en consecuencia, en adelante se llamará **MARTHA PATRICIA ROJAS RAMÍREZ**.

CUARTO: En firme esta decisión, **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Facatativá, para que constituya nuevo Registro Civil de nacimiento de la señora **MARTHA PATRICIA ROJAS MOYA**, inscrita bajo el indicativo serial No. 8623075, quien deberá anotarse como **MARTHA PATRICIA ROJAS RAMÍREZ** de conformidad con el artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: Expedir a los interesados las copias auténticas solicitadas en la demanda.

SEXTO: Archivar el expediente previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf2ed13e3b5c6d9d71b84fc7a1e2926676cd9c61c9f3181078658dd1
3b065712

Documento generado en 28/10/2021 10:51:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2021-195

Incidente de desacato

En virtud del informe secretarial que antecede, atendiendo la solicitud presentada por la accionante señora Maribel Lasso Molano, en el que da a conocer el presunto incumplimiento por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, toda vez que dicha entidad no ha dado cumplimiento frente a dar una respuesta de fondo a la petición presentada el 19 de agosto de 2021 con radicado número 2021-9539455.

Así las cosas se hace necesario dar aplicación al trámite consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, relacionado con el cumplimiento del mismo, sin embargo previo a dar trámite al incidente se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, para que, dentro del término de 48 horas, informe acerca del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 5 de octubre de 2021 en cuanto a dar contestación de fondo a la petición presentada el 19 de agosto de 2021 por la accionante MARIBEL LASSO MOLANO.

Adviértasele que el incumplimiento a lo aquí dispuesto, constituye desacato, al tenor de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62e9eafa4178a3385b40e4cf27634b1506ba9b5325252c9ff51df8ac508c
51f9**

Documento generado en 28/10/2021 10:51:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**